

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA
Actor: NANCY LOSADA GARCIA
Contra: MEDIMAS EPS
Radicación: 180014004001202100129

SENTENCIA DE TUTELA No.222

Florencia Caquetá, trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

NANCY LOSADA GARCIA, interpone acción de tutela contra MEDIMAS EPS, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. Indica que padece tres patologías: BRONQUITIS AGUDA NO ESPECIFICADA, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE ARTERIAS DE LOS MIEBROS INFERIORES E INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA), motivo por el cual, el médico tratante AHMED CHAMASSE AKARI, el día 03 de septiembre de 2021, le ordenó que debía llevar a cabo INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – MEDICINA INTERNA en la E.S.E Hospital Departamental MARIA INMACULADA de la ciudad de Florencia – Caquetá, en un lapso de 20 días siguientes a la fecha del 03 de septiembre de 2021, tal como consta en la solicitud interconsulta extramural de la misma fecha.

2. Acudió a solicitar la cita señalada en el párrafo anterior ante la E.S.E Hospital Departamental MARIA INMACULADA, pero le respondieron que no había cita, por lo que se dirigió a MEDIMAS EPS, quienes le manifestaron que por urgencias la podían atender, pero en cita de fecha 27 de septiembre de 2021, señala que la Dra. NATALY RUALES BENAVIDES, indicó que debe seguir en tratamiento estricto por medicina interna.

3. De acuerdo con el médico tratante la “EPS MEDIMAS DEBE GARANTIZAR EL SEGUIMIENTO POR LA ESPECIALIDAD DE FORMA PRIORITARIA (NO MAYOR A 3 DÍAS) PARA AJUSTE DE MANEJO ANTICOAGULANTE PRIORITARIO”, tal como consta en el REPORTE TRIAGUE.

4. Señala que debe asistir constante a tratamiento frente a sus patologías y que su domicilio es en el municipio de Puerto Rico y las citas de consulta y exámenes se realizan en

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

el municipio de Florencia, situación que le genera gastos adicionales y no está en la capacidad económica de asumirlos.

PRETENSIONES

La accionante solicita como pretensiones:

"se me conceda y tutele los derechos fundamentales a la salud, vida digna y se ordene a la accionada MEDIMAS E.P.S, a través de sus representantes legales, se sirvan otorgar DE FORMA INMEDIATA los servicios integrales de todo el tratamiento hasta la culminación del mismo, tales como exámenes, procedimientos, cirugías, citas de control con medicina general o especializada, entrega de medicamentos, terapias, insumos y demás, sin que haya lugar a dilaciones injustificadas o interrupción del servicio, como también el suministro de viáticos -transporte, hospedaje y alimentación, para la suscrita a donde la trasladen sin importar el destino ni la patología y los días de estadía, lo anterior para mí y un acompañante, para asistir a la cita denominada: • INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – MEDICINA INTERNA en la E.S.E Hospital Departamental MARIA INMACULADA de la ciudad de Florencia – Caquetá. Lo anterior, atendiendo a la anotación realizada en el REPORTE TRIAGE No. 386234 del 27 de septiembre de 2021."

Adicionalmente solicita *"Prevenir a MEDIMAS EPS y/o quien corresponda de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)."*

ELEMENTOS DE JUICIO:

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

1. Copia del REPORTE TRIAGUE del 27 de septiembre de 2021.
2. Copia de la SOLICITUD DE INTERCONSULTA GENERAL del 03 de septiembre de 2021.
3. Copia de REPORTE DE EPICRISIS.
4. Solicitud de medicamentos extramural de fecha 03 de septiembre de 2021
5. Fórmula medica de fecha 03 de septiembre de 2021
6. Solicitud de consultas extramural de fecha 03 de septiembre de 2021
7. Copia de HISTORIA CLÍNICA del 23 de septiembre de 2021 Unidad Clínica Santa Sofia

II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 30 de septiembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.210 de fecha 30 de septiembre de 2021 la admitió requiriendo a MEDIMAS EPS y vinculó a la Secretaria De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

➤ ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá
e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co
teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47
BARRIO SIETE DE AGOSTO

prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En relación con el transporte, la Corte Constitucional en Sentencia T-032 de 2018 ha manifestado que en principio, el servicio de transporte a cargo de la EPS únicamente aplica en determinados casos, sin embargo en el desarrollo de la jurisprudencia ha sentado unas excepciones en las cuales las EPS deben asumir los gastos atinentes a dichos servicios pues esto permite el acceso a los servicios de salud, que en varias situaciones se encuentra vulnerado al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento requerido.

Es así como el citado pronunciamiento de la alta Corporación menciona que da lugar la excepción cuando se configuran los siguientes requisitos: “(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Debido a lo anterior, el Juez de tutela debe entrar a revisar el caso en particular, a través de un análisis probatorio, con el fin de verificar si se cumplen con los requisitos señalados por la Alta Corporación y así, garantizar el goce efectivo del derecho de salud del afectado. Finalmente, cabe mencionar que las ayudas socioeconómicas que nos ocupan no son competencia de esta entidad, en virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, en ese sentido le corresponde excepcionalmente a la EPS brindar dichos servicios.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Y solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los

recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

➤ MEDIMAS EPS

Señala que la paciente pertenece al régimen Contributivo, cotizante con ingreso mensual de \$908.526. Cuenta con autorización de servicios de medicina interna con cita asignada para el día 25 de octubre a la 1 pm con la Dra. Maria Camila Lina en el Hospital Maria Inmaculada.

Señala que han dado cumplimiento a la medida provisional ordenada pero el hospedaje no es necesario ya que la usuaria no requiere pernoctar y adjunta cuadro donde se evidencia que se solicitó autorización para transporte de Puerto Rico – Florencia, Florencia – Puerto Rico.

Manifiesta que el municipio de Puerto Rico (municipio de residencia del usuario según base de datos), cuenta con la cobertura indicada por la resolución 2503 de 2020 la cual ordena un valor adicional de la UPC para el transporte de los usuarios para “zona especial por dispersión geográfica”, por lo que, es deber de la usuaria informar ante la EPS la fecha de las consultas que requiere fuera del municipio (8 días antes de la prestación del servicio) para proceder con la logística, con la empresa operativa de transporte.

Indica que Medimás EPS crea los mecanismos contractuales, con el fin de facilitar el acceso de los servicios de salud a los usuarios sin mediar trámites administrativos, en este caso, se ha dado cumplimiento a la medida provisional en la asignación de la consulta.

Referente al tratamiento integral, se aclara, que al paciente se le está autorizando todo lo ordenado por el médico tratante; así las cosas, Medimás EPS reitera total disposición para garantizar y autorizar los servicios de salud requeridos, conforme a la patología presentada y lo ordenado por los profesionales tratantes, sin extralimitarse a la integralidad, teniendo en cuenta el plan de beneficios y la normatividad legal vigente del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo cual se debe descartar la pretensión solicitada. El juzgado debe tener en cuenta que los recursos del sistema de salud son finitos y deben utilizarse en servicios que mejoren el estado de salud de los usuarios adscritos al sistema general de seguridad social en salud, ejemplo de ello es la alerta sanitaria que se está viviendo por la insuficiencia de recursos frente a la pandemia a causa del COVID19 y la resolución 205 de 2020 la cual limita el presupuesto en salud en cuanto al acceso de tecnologías que se encuentran fuera del plan de beneficios en salud.

Finalmente solicita declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de negación y/o violación del derecho fundamental de la salud de la accionante, por parte de MEDIMÁS EPS toda vez que de acuerdo con lo señalado y las pruebas aportadas la entidad ha garantizado la prestación de servicios sin embargo no se registra orden médica para el servicio solicitado, NO EXISTE NEGACION DE SERVICIOS NI VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES, pero, en caso de conceder el amparo se determinen expresamente en la parte resolutiva de la sentencia las prestaciones cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida, que precisamente es el objetivo del amparo. Adicionalmente solicitan se autorice el recobro ante LA ADRES (Régimen Contributivo) para los procedimientos, insumos y demás servicios que NO estén

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

contemplados dentro del Plan de Beneficios en Salud, enmarcado en la Resolución 244 de 2019 y que por parte del despacho se informe a la paciente la cita programada para el día 25 de octubre a las 1 pm con la Dra. Maria Camila Lina en el Hospital Maria inmaculada toda vez que se trató de establecer contacto con la usuaria al número registrado en la tutela, pero no hay respuesta y peticionan que se expida copia autentica del fallo que este despacho profiera a nombre de MEDIMÁS EPS.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Indica que El Departamento de Caquetá-Secretaria de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de NANCY LOSADA GARCIA.

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de MEDIMAS EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los trasladados que necesite cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia. Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Conforme a lo anterior solicita ser absuelta de la presente acción de tutela; por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si MEDIMAS EPS, está vulnerando el derecho a la salud, a la y vida digna invocado por NANCY LOSADA GARCIA, cuya vulneración atribuye a la entidad MEDIMAS EPS, por no autorizar cita de INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – MEDICINA INTERNA en la E.S.E Hospital Departamental MARIA INMACULADA de la ciudad de Florencia de manera oportuna y no concederle los viáticos ya que vive en el municipio

de Puerto Rico y debe asistir a controles por medicina interna a la ciudad de Florencia. Adicionalmente se analizará la prestación de un servicio de salud integral.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

NANCY LOSADA GARCIA, se encuentra legitimado para presentar la acción de tutela al ser la persona directamente afectada. (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho salud y vida digna por parte de MEDIMAS EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra entidad que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción. (Articulo 42 del decreto 2591 de 1991).

DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerados por la accionante, es decir los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social, establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*¹

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales".

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que

¹ Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además “*una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance*” (sentencia T-067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Frente al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando que:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].”

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

De tal manera se tiene que el juez constitucional debe verificar si se dan las condiciones para conceder o negar el tratamiento integral frente a hechos futuros e inciertos, determinar si la accionada ha sido negligente frente a los servicios que requiera el paciente y de tal manera se vulneren los derechos fundamentales, verificar si el accionante es sujeto de especial protección constitucional o que la condición de salud haga extremadamente precaria e indignas su salud y vida.

DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente caso, la señora NANCY LOSADA GARCIA interpone acción de tutela solicitando dentro de sus pretensiones se tutele el derecho a la Salud y la vida en condiciones dignas, que presuntamente viene siendo vulnerado por MEDIMAS EPS, por no autorizarle de manera oportuna cita de INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – MEDICINA INTERNA en la E.S.E Hospital Departamental MARIA INMACULADA de la ciudad de Florencia, y no concederle los viáticos, ya que no cuenta con los recursos económicos para asistir a las citas que le sean programadas en Florencia, toda vez que tiene su

domicilio en el municipio de Puerto Rico Caquetá. Adicionalmente solicita el reconocimiento de tratamiento integral.

De los documentos aportados con el escrito de tutela, se tiene que la señora NANCY LOSADA GARCIA, se le diagnosticó BRONQUITIS AGUDA NO ESPECIFICADA, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE ARTERIAS DE LOS MIEBROS INFERIORES E INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA) y es paciente que debe seguir bajo seguimiento estricto por medicina interna y debe consumir medicamentos anticoagulantes.

Igualmente se acreditó que está afiliada al régimen contributivo de salud en la EPS MEDIMAS como cotizante y tiene nivel 1 de Sisbén con un puntaje de 39.97, y manifiesta que no tiene los recursos económicos suficientes para acudir a citas fuera de su municipio de residencia.

MEDIMAS EPS, en su contestación señaló que realizó el cargue del transporte para dar cumplimiento a la medida provisional ordenada por el despacho y que respecto al hospedaje no es necesario ya que la usuaria no requiere pernoctar, evidenciándose la solicitud de autorización de viáticos- transporte Puerto Rico - Florencia y Florencia-Puerto Rico. Indica que el municipio de Puerto Rico (municipio de residencia del usuario según base de datos), cuenta con la cobertura indicada por la resolución 2503 de 2020 la cual ordena un valor adicional de la UPC para el transporte de los usuarios para "zona especial por dispersión geográfica", y señala que es deber de la usuaria informar ante la EPS la fecha de las consultas que requiere fuera del municipio (8 días antes de la prestación del servicio) para proceder con la logística, con la empresa operativa de transporte.

Referente al tratamiento integral, manifiesta que a la paciente se le está autorizando todo lo ordenado por el médico tratante; y reitera total disposición para garantizar y autorizar los servicios de salud requeridos, conforme a la patología presentada y lo ordenado por los profesionales tratantes, sin extralimitarse a la integralidad, teniendo en cuenta el plan de beneficios y la normatividad legal vigente del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo cual se debe descartar la pretensión solicitada. El juzgado debe tener en cuenta que los recursos del sistema de salud son finitos y deben utilizarse en servicios que mejoren el estado de salud de los usuarios adscritos al sistema general de seguridad social en salud.

De acuerdo a los elementos allegados a la presente acción de tutela y de las condiciones de salud de NANCY LOSADA GARCIA, encuentra el despacho que es necesario revisar si MEDIMAS EPS incurrió en vulneración a los derechos a la salud y vida digna de la paciente y así mismo estudiar la procedencia de conceder la prestación de un servicio de salud integral conforme a lo solicitado en el escrito de tutela.

Con base en los documentos aportados, los hechos relatados en el escrito de tutela y la contestación de MEDIMAS EPS, se tiene que la señora NANCY LOSADA GARCIA, se le diagnosticó BRONQUITIS AGUDA NO ESPECIFICADA, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE ARTERIAS DE LOS MIEBROS INFERIORES E INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA), que debe permanecer en tratamiento y consulta con medicina interna y del reporte triage de fecha 27 de septiembre de 2021, la señora NANCY LOSADA GARCIA de 48 años de edad, tiene antecedente de infección por covid 19, quién estuvo hospitalizada en UCI por dicha enfermedad, tiene antecedente de **TVP (Trombosis venosa profunda) en seguimiento por medicina interna** y la paciente señala que su EPS medimas no le ha garantizado control de seguimiento por medicina interna ya que le indican que no hay agenda de citas.

Adicionalmente se señala que tiene secuelas respiratorias por COVID 19, como pleuritis ocasional, tos crónica no cianosante y dolor de pierna izquierda por antecedente de TVP en manejo con RIBAROXABAN. También se indica que la paciente debe continuar en seguimiento estricto por medicina interna y que la EPS debe garantizar el seguimiento por la especialidad de forma prioritaria (no mayor a 3 días) para ajuste de manejo anticoagulante prioritario.

En reporte de epicrisis de fecha 03 de septiembre de 2021 de la ESE Hospital María Inmaculada, se establece diagnóstico de embolia y trombosis de venas especificadas y se señala control por medicina interna en 20 días, la cual conforme a lo manifestado por la accionante, fue la cita que solicitó ante la ESE Hospital María Inmaculada y a la EPS MEDIMAS y le señalaron que no había agenda, por lo que no pudo asistir de manera oportuna dentro del plazo establecido por el médico internista en el reporte de epicrisis en mención, evidenciándose que esta negación del servicio o demoras debido a obstáculos administrativos, vulneran el derecho a la salud y vida digna de la señora NANCY LOSADA GARCIA, ya que de los documentos aportados, y lo ordenado por el médico tratante, el seguimiento por medicina interna debe ser dentro de los plazos señalados debido a sus patologías y a la continuidad del medicamento anticoagulante debido a la Trombosis venosa profunda que padece, por lo que dichas demoras administrativas pueden generar una agravación en sus condiciones de salud.

En sentencia T-168 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, señaló la Corte Constitucional que la trombosis venosa profunda² es una enfermedad altamente peligrosa, en los siguientes términos:

“Sea lo primero advertir que la trombosis venosa que sufre la accionante es una condición de salud altamente riesgosa, que puede causar daños al cerebro, el corazón o los pulmones, al desprenderse un coágulo y desplazarse en el torrente sanguíneo, generando embolia. Al inferir la demandante que su padecimiento no ha cedido, insiste en ser valorada por otro médico de la misma especialidad, pues fundamentalmente teme que el inadecuado manejo de la trombosis venosa pueda desencadenar otras consecuencias graves, como le sucedió a su abuelo, de quien ella recuerda que perdió la visión.”

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que la señora NANCY LOSADA GARCIA es sujeto de especial protección constitucional debido a las patologías que padece por cuanto son enfermedades graves ya que presenta diagnóstico de BRONQUITIS AGUDA NO ESPECIFICADA, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE ARTERIAS DE LOS MIEBROS INFERIORES E INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA) (PERIFERICA) y en los documentos antes señalados se menciona antecedente de TVP en manejo prioritaria con medicina interna.

De igual manera resulta necesario señalar que debe asistir a las citas que ordene el médico tratante por medicina interna en la ciudad de Florencia, desplazándose desde el municipio de Puerto Rico, donde tiene su domicilio, y manifiesta que no posee los recursos económicos para cubrir los gastos de viáticos, esto es, transportes, alojamiento y

² Según la Organización Mundial de la Salud, “la trombosis venosa profunda.... consiste en la formación de un coágulo sanguíneo (trombo) en una vena profunda, generalmente de las piernas. Los síntomas de la TVP consisten principalmente en dolor y tumefacción de la parte afectada. La TVP, potencialmente mortal cuando se acompaña de embolia... La tromboembolia se produce cuando el trombo de una TVP se desprende y migra hacia el pulmón, donde queda alojado, bloqueando el flujo sanguíneo. Los síntomas de este fenómeno, denominado embolia pulmonar, consisten en dolor torácico y dificultad para respirar.” Cfr. en <http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2007/pr35/es/index.html>, consultado en marzo 20 de 2013.

alimentación para ella y un acompañante. De igual manera de los elementos se tiene que si bien es cierto, está afiliada al régimen contributivo como cotizante, también se evidenció que pertenece al nivel 1 de Sisbén con puntaje de 39, en tales circunstancias se debe analizar si es procedente conceder lo solicitado.

La jurisprudencia ha señalado que para la concesión de los viáticos se debe verificar:

"que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario" (Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

De lo anterior se tiene que a pesar de su afiliación en el régimen contributivo, resulta necesario conceder los viáticos para la señora NANCY LOSADA GARCIA, ya que pertenece al nivel 1 de Sisbén y de no garantizarse el transporte, puede agravarse su condición de salud debido al antecedente de trombosis venosa profunda que padece y sus otras patologías.

De la Respuesta de MEDIMAS EPS se señala que para el municipio de Puerto Rico existe prima adicional de la UPC y procedió a solicitar autorización para transporte para acudir a cita por medicina interna en la ciudad de Florencia el día 24 de octubre de 2021. Pero no se pronunció frente a la solicitud en el escrito de tutela de viáticos para un acompañante, por lo que resulta necesario pronunciarse en este sentido.

En Sentencia T-481 de 2012 que contó con la ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, se indicó que en el momento que el médico tratante considere necesaria la presencia de un acompañante para que un paciente se desplace a un sitio distinto al de su residencia para recibir un tratamiento médico, la EPS a la que esté afiliado el paciente reclamante de su derecho, debe sufragar tanto los gastos derivados del transporte como de la estadía del acompañante. Por tanto, solo es procedente en caso que así lo refiere la orden médica.

En este orden de ideas este Despacho considera pertinente ordenar la prestación de un servicio de salud integral a favor de la señora NANCY LOSADA GARCIA respecto a las patologías BRONQUITIS AGUDA NO ESPECIFICADA, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE ARTERIAS DE LOS MIEBROS INFERIORES E INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA) Y ANTECEDENTE DE TVP por ser sujeto de especial protección constitucional debido a las enfermedades que padece especialmente Trombosis de arterias, insuficiencia venosa crónica y antecedente de TVP que como se indicó en sentencia T-168 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, es una enfermedad "altamente riesgosa".

De tal manera lo aquí señalado encuentra relación con lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo en cuanto la concesión del tratamiento integral frente a la continuidad de la prestación del servicio de salud que requiere la señora Nancy Losada García debido a sus patología y continuidad de tratamiento por medicina interna y a las patologías que padece que ponen en riesgo su salud, vida y vida digna considerando este despacho que se configuran como enfermedades catastróficas que requieren seguimiento y atención continua conforme lo ordene el médico tratante. En la citada jurisprudencia se estableció:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. "Las EPS no pueden

omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”^[45].

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un **sujeto de especial protección constitucional** (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan **enfermedades catastróficas**); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”^[47].*

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

De acuerdo a lo señalado líneas atrás y los documentos aportados, se tiene que la accionante no tiene capacidad económica para asumir los gastos de transporte para ella y un acompañante (siempre y cuando así lo establezca la orden médica) para asistir a las citas por especialidad de medicina interna que se realizan en el municipio de Florencia Caquetá, y aquellas otras ciudades donde se requiera asistir conforme a lo ordenado por los médicos tratantes, teniendo en cuenta que la paciente vive en el municipio de Puerto Rico Caquetá, por tanto es necesario reconocer y conceder los viáticos consistentes en transporte, alimentación y alojamiento para que asista a las citas mencionadas dado a que se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia.

Teniendo en cuenta lo precedente se ordenará a MEDIMAS EPS la prestación del servicio de salud integral en favor de la señora NANCY LOSADA GARCIA de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, dispositivos médicos, trasladados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, transporte y alojamiento (siempre y cuando deba pernotar en ciudad distinta al de su lugar de residencia) para NANCY LOSADA GARCIA y un acompañante (siempre y cuando así lo establezca la orden médica), que estén o no dentro del PBS y demás afines a su padecimiento patológico frente al diagnóstico de **BRONQUITIS AGUDA NO ESPECIFICADA, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE ARTERIAS DE LOS MIEBROS INFERIORES E INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)** y ANTECEDENTES DE TVP.

Frente a lo solicitado por MEDIMAS EPS respecto al recobro ante ADRES (régimen contributivo) encuentra el despacho que no puede reconocerse dicha pretensión en cuanto lo que aquí se debate es la vulneración y protección de derechos fundamentales y por ende MEDIMAS EPS, cuenta con otros mecanismos judiciales y/o administrativos para el recobro ante ADRES.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y a una vida digna, a favor de la señora NANCY LOSADA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía número 40.620.915 de Curillo - Caquetá, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que se autorice y suministre a la señora NANCY LOSADA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía número 40.620.915 de Curillo - Caquetá, el transporte de Puerto Rico Caquetá-Florencia y Florencia-Puerto Rico y alojamiento (este último en caso que requiera pernotar en una ciudad diferente a la de su residencia) para asistir a la cita por MEDICINA INTERNA que se realizará el 24 de octubre en el municipio de Florencia en la ESE Hospital María Inmaculada. De igual manera desde el lugar de residencia (Municipio de Puerto Rico) a otras ciudades donde se programen citas conforme a las patologías señaladas **BRONQUITIS AGUDA NO ESPECIFICADA, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE ARTERIAS DE LOS MIEBROS INFERIORES E INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA)**, con el fin de asistir de manera oportuna e ininterrumpida a las citas que le sean programadas en relación con estas enfermedades.

TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, la prestación integral de salud a favor de la señora NANCY LOSADA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía número 40.620.915 de Curillo - Caquetá de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, remisiones, viáticos consistentes en transporte para el paciente y su acompañante (siempre y cuando así lo establezca la orden médica) y hospedaje este último en caso que requiera pernotar en una ciudad diferente a la de su residencia) para el paciente y un acompañante (siempre y cuando así lo establezca la orden médica), estén o no dentro del PBS y demás afines a su padecimiento patológico frente al diagnóstico de BRONQUITIS AGUDA NO ESPECIFICADA, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE ARTERIAS DE LOS MIEBROS INFERIORES E INSUFICIENCIA VENOSA (CRONICA) (PERIFERICA) y ANTECEDENTE DE TVP, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente.

CUARTO: PREVENIR a la accionada MEDIMAS E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NEGAR lo solicitado por MEDIMAS EPS, que en sede de la presente acción de tutela se autorice a MEDIMAS EPS, el recobro ante ADRES (régimen contributivo) de los procedimientos, insumos y demás servicios que NO estén contemplados dentro del Plan de Beneficios en Salud, enmarcado en la Resolución 244 de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00129

ACCIONANTE: NANCY LOSADA GARCIA

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO
Juez